



*Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: su distinción de las cláusulas delimitadoras del riesgo
Una nueva Sentencia del Tribunal Supremo
(Sentencia núm. 732/2017, de 3 de marzo).*

Autor/a

M^a del Carmen Ortiz del Valle

Profesora de Derecho Mercantil. Universidad Miguel Hernández.

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM n°5 | Año 2017

Artículo n° 12

Páginas 91-97

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

El artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS), establece que en virtud del contrato de seguro el asegurador se obliga para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, el daño producido al asegurado o a satis-

facer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. La prestación del asegurador depende, por tanto, de la delimitación del riesgo prevista en el contrato. En consecuencia, los contratos de seguro contienen cláusulas que definen o delimitan el riesgo asumido por el asegurador. En este sentido, son cláusulas delimitativas aquellas que concretan el riesgo

asegurado y que, por tanto, configuran el objeto del seguro y las garantías incluidas y excluidas de la cobertura del mismo. Las cláusulas delimitativas no restringen los derechos de los asegurados ya que, como pone de manifiesto la Dirección General de Seguros (en adelante DGS) en su respuesta a una consulta planteada sobre este particular, el derecho no llega a nacer.

Estas cláusulas que delimitan el riesgo son distintas de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados a las que se refiere el artículo 3 LCS. Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado son aquellas que restringen o modifican los derechos de los asegurados a la indemnización una vez que se haya producido el siniestro. Estas cláusulas están sometidas al régimen especial previsto en el citado artículo 3. Conforme al párrafo primero del mismo “[L]as condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito”.

La distinción teórica entre ambos tipos de cláusulas parece clara: las cláusulas de delimitación o delimitativas concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación; las cláusulas limitativas restringen condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada una vez que el riesgo

objeto del seguro se ha materializado. Así lo tiene declarado la Sala de lo Civil del tribunal Supremo (véase, entre otras, la Sentencia núm. 543/2016 de 14 de septiembre)

En la práctica, sin embargo, los límites entre ambos tipos de cláusulas no resultan del todo claros e, incluso, hay supuestos en que las cláusulas que delimitan sorprendentemente el riesgo se asimilan a las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado (en este sentido, véase la STS núm. 715/2013, de 25 de noviembre). La determinación de estas cláusulas ha interesado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia, tratando de delimitar unas y otras. Buen ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2017 que motiva el presente comentario. En la misma se plantea como cuestión de fondo el carácter limitativo de derechos de una cláusula controvertida contenida en una póliza colectiva emitida por una mutualidad de previsión social (transformada posteriormente en mutua de seguros a prima fija) y la falta de concurrencia de los requisitos de validez que vienen exigidos en el artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro. Antes de entrar en el análisis de la citada Sentencia del Tribunal Supremo consideramos de rigor exponer una serie de consideraciones sobre esta cuestión. Pretendemos con ello exponer los elementos de juicio necesarios para, con posterioridad, analizar la doctrina del TS sobre este punto.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que cuando hablamos de “cláusulas limitativas” éstas alcanzan tanto a las condiciones generales como a las particulares. Es decir, la expresión “cláusulas limitativas” comprende tanto las condiciones generales como a las particulares. En contraposición, las condiciones lesivas a que se refiere el propio artículo 3 hacen referencia sólo a las condicio-

Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: su distinción de las cláusulas delimitadoras del riesgo

Una nueva Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 732/2017, de 3 de marzo).

nes generales entendidas como cláusulas pre-dispuestas por el asegurador sin que hayan sido negociadas individualmente con el asegurado.

En segundo lugar, no será posible la limitación de los derechos del asegurado cuando ésta se configure por una norma de carácter imperativo. Las cláusulas limitativas han de referirse al ámbito que deja el derecho dispositivo a la autonomía de la voluntad.¹

En tercer lugar, la expresión “derecho de los asegurados” hace surgir ciertas dudas interpretativas. Tanto el concepto de “asegurado” como el de “derechos” son susceptibles de matices. En este sentido, debemos hacer notar la circunstancia de que, aunque la Ley emplea la expresión cláusulas limitativas de los “derechos del asegurado”, lo cierto es que dentro del término “asegurado” podemos entender incluidos al asegurado, en sentido estricto, así como al tomador del seguro y al beneficiario. E, igualmente, al referirse el artículo 3 LCS a los “derechos” del asegurado como tal han de entenderse los derechos subjetivos que tiene el asegurado (o el tomador del seguro o el beneficiario, en su caso) así como el conjunto de facultades que completan dichos derechos.²

Puestas de manifiesto las anteriores consideraciones, el principal problema que plantean las cláusulas limitativas, y al que ya hemos hecho mención anteriormente, es el de la distinción entre las mismas y las cláusulas delimitadoras del riesgo. En otras palabras, se trata de determinar si las cláusulas que delimitan el riesgo asegurado han de considerarse como cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

Centrándonos en la Sentencia del Tribunal Supremo que suscita estas reflexiones,

la cuestión de fondo que se plantea, en relación a una póliza inicialmente emitida por una mutualidad de previsión social, transformada posteriormente en mutua de seguros a prima fija y, por tanto, sin emisión de póliza individual, es el carácter limitativo de derechos de la cláusula controvertida y la falta de concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 3 LCS.

Son antecedentes de hecho del caso que nos ocupa los siguientes:

La asegurada, D^a F., se incorporó a la Agrupació Mutua del Comerç i de la Industria el 15 de enero de 1987, figurando entre las prestaciones aseguradas en el boletín de adhesión de la póliza colectiva de «grupo básico» la pensión de invalidez.

La asegurada padeció de hipoacusia bilateral severa lo que le produjo una pérdida neurosensorial de oído que motivó la resolución administrativa de incapacidad permanente para la actividad laboral. Dicha causa no produjo, al menos de forma permanente o definitiva, la carencia de autonomía personal.

Sobre esta base, la asegurada interpone demanda de juicio ordinario contra Agrupació Mutua del Comerç i de la Industria (en la actualidad Agrupació AMCI de Seguros y Reaseguros, S.A.), en la que solicita el reconocimiento de la prestación periódica, mensual y vitalicia de invalidez y la condena a la demandada al abono de las cantidades correspondientes, más los intereses y las costas del procedimiento.

La demandada se opuso a la demanda argumentando que la cláusula controvertida no era limitativa de los derechos del asegurado, sino una cláusula delimitadora del riesgo.

La sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Barcelona, de fecha 26 de julio de 2012, desestimó la demanda. En la misma se apreció que la cláusula controvertida correspondía a una cláusula delimitadora en donde se definía el riesgo objeto del contrato, libremente aceptado por la mutualista. Y concluyó que, aunque la causa reconocida comportaba la incapacidad laboral de la mutualista, no le impedía realizar las actividades diarias del ámbito doméstico-social. Motivos por los cuales quedaba fuera de la cobertura del seguro.

Contra dicha Sentencia se interpone recurso de apelación con apoyo en el siguiente motivo: infracción de lo dispuesto en el artículo 3 LCS, por incorrecta aplicación en relación a la doctrina jurisprudencial que interpreta el deber de claridad y precisión en la redacción de condiciones particulares y generales de seguro. La Audiencia Provincial de Barcelona (sección 11ª) dictó Sentencia con fecha de 20 de noviembre de 2104 desestimando dicho recurso y confirmando la sentencia de primera instancia al considerar que la limitación física de audición de la demandante estaba fuera de la cobertura definida y delimitadora como riesgo cubierto por la póliza colectiva.

Frente a la sentencia de apelación, la demandante interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación se articula en torno a dos motivos, teniendo ambos como fundamento la infracción del artículo 3 LCS. En base al primer motivo se alega que el contrato de seguro incluye un “insólito plus” al definir la invalidez como subordinada a que resulte de una carencia de autonomía personal definitiva y permanente, restringida a una serie de causas con exclusión sorpresiva y con falta de ló-

gica de otras muchas que podrían conducir al mismo resultado. El segundo motivo denuncia la vulneración de la doctrina jurisprudencial que distingue entre cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y cláusulas delimitadoras del riesgo.

Debido a la conexión entre ambos motivos el Tribunal Supremo ha procedido al examen conjunto de los mismos llegando a la conclusión de que ambos motivos deben ser estimados.

En su Sentencia, la Sala comienza recordando la distinción teórica entre las cláusulas de delimitación de cobertura y las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: las primeras concretan el objeto del contrato y fijan los riesgos que, en caso de producirse, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación por constituir el objeto del seguro; las segundas restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada, una vez que el riesgo objeto del contrato de seguro se ha producido. Así lo tiene por declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 543/2016, de 14 de septiembre.

Sin embargo, si bien desde un punto de vista teórico la distinción entre ambos tipos de cláusulas parece sencilla, en la práctica no siempre han sido pacíficos los perfiles que presentan las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de los derechos del asegurado. Las fronteras entre ambas no son claras, e incluso hay supuestos en que las cláusulas que delimitan sorprendentemente el riesgo se asimilan a las limitativas de los derechos del asegurad (así STS núm. 715/2013, de 25 de noviembre).

Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: su distinción de las cláusulas delimitadoras del riesgo

Una nueva Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 732/2017, de 3 de marzo).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sentencia 853/2006, de 11 de septiembre sienta una doctrina, recogida posteriormente en otras muchas resoluciones de la propia Sala 1ª, (así, las Sentencias núm. 1051/2007, de 17 de octubre y núm. 598/2011, de 20 de julio), según la cual son estipulaciones delimitadoras del riesgo aquellas que tienen por finalidad delimitar el objeto del contrato, de modo que concretan:

- qué riesgos constituyen dicho objeto;
- en qué cuantía;
- durante qué plazo;
- y en qué ámbito temporal.

Lo que se persigue, en definitiva, es individualizar el riesgo y establecer su base objetiva, eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido, siempre que no delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera infrecuente o inusual (cláusulas sorprendentes) (en este sentido, Sentencia núm. 273/2016, de 22 de abril).

Por su parte, las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado se dirigen a condicionar o modificar el derecho del asegurado y, por tanto, la indemnización, cuando el riesgo objeto del seguro se hubiere producido. Deben cumplir, además, los requisitos formales previstos en el artículo 3 LCS. Así, deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito. Estas formalidades son esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto. Así se pronuncia el Tribunal Supremo en las Sentencias núm. 268/2011, de 20 de abril; y núm.516/2009, de 15 de julio.

Esta doctrina jurisprudencial expuesta por el Tribunal Supremo en la Sentencia objeto de comentario aplicada al supuesto de hecho concreto que se enjuicia, en el que la póliza colectiva se instrumentalizó a través de un boletín de adhesión “conduce, (...), a que esta sala aprecie un «insólito plus» en la cláusula controvertida que determina su carácter sorpresivo respecto de la prestación asegurada (pensión de invalidez), asimilándola más bien a un seguro de «gran dependencia» o de «gran invalidez», y la convierte en una cláusula limitativa de los derechos del asegurado. De forma que introduce una confusión y contradicción entre las cláusulas particulares y generales del contrato que vulnera los deberes de claridad y precisión que exige el artículo 3 de la LCS. Este precepto exige que sean destacadas de un modo significativo y que resulten expresamente aceptadas por escrito”. Procede por ello a condenar a la entidad aseguradora al pago de la prestación periódica mensual prevista en la póliza colectiva, así como al pago de los intereses de demora contemplados en el artículo 20 de la LCS.

De lo expuesto podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Por lo que se refiere a la distinción entre cláusulas que delimitan el riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, la doctrina jurisprudencial expuesta ha de ser valorada positivamente. Y ello, entre otras razones, porque cada una de estas cláusulas cumple una función. La esencia de las cláusulas delimitadoras del riesgo es, como su propio nombre indica, la delimitación del riesgo. La LCS al regular las distintas clases de seguro establece que el asegurador se obliga “dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato”. A completar la cobertura del riesgo prevista en cada caso por la LCS contribuyen,

por tanto, este tipo de cláusulas. Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado se dirigen a restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada, una vez que el riesgo objeto del contrato de seguro se ha producido.

Teniendo en cuenta esta distinción hay que añadir que las cláusulas que delimitan el riesgo en forma no frecuente o usual constituyen, de hecho, una limitación de los derechos del asegurado.

Por lo que se refiere a la disciplina de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, ésta se caracteriza por su forma especial de incorporación encaminada a facilitar el conocimiento de las mismas. Así, conforme al artículo 3 LCS ésta está sometida a las siguientes reglas:

- En primer lugar, las cláusulas limitativas *se destacarán de modo especial*. Ello exige que en la póliza se resalten dichas cláusulas “sobre la forma común de redactar la póliza” (en palabras de la DGS), bien porque se use una tipografía diferente bien porque se recojan en apartados especiales que las destaquen sobre las demás cláusulas de la póliza.

- En segundo lugar, *las cláusulas limitativas deben ser específicamente aceptadas por escrito por el tomador*, ya sea en la propia póliza ya sea en otro documento. Tanto en caso como en otro, el tomador habrá de firmar la póliza, siendo necesaria también una mención expresa a dichas limitaciones, indicando que reconoce haber leído y acepta expresamente con su firma las cláusulas limitativas de sus derechos contenidas en el contrato de seguro que suscribe. El TS tiene declarado que la cláusula limitativa no aceptada ni firma-

da por el tomador “no puede estimarse lógicamente como vinculante, puesto que no forma parte del contrato de referencia” (así SSTS de 26 de mayo de 1989 [RJ 1989, 3891] y de 10 de junio de 1991 [RJ 1991, 4435]). Se indica también por la jurisprudencia que la expresión del artículo 3 según la cual las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado “deberán ser específicamente aceptadas por escrito” implica la necesidad de una doble firma por parte del contratante. Una relativa a la totalidad del contrato y otra con relación a las cláusulas limitativas. Opina un sector de la doctrina, por el contrario, que puede conseguirse el mismo efecto sin que sea necesaria una firma separada con relación a cada una de dichas cláusulas siendo suficiente la declaración de que determinadas cláusulas se aceptan de forma expresa³.

La infracción de las reglas previstas en el artículo 3 LCS afectará a la integración en el contrato de seguro de dichas cláusulas. La falta de aceptación de las mismas determinará su invalidez lo que dará lugar a la ineficacia parcial del contrato.

A lo anterior hay que añadir que todas las cláusulas del contrato, incluidas las limitativas de los derechos del asegurado, han de redactarse de forma clara y precisa, siguiendo el mandato legal contenido en el propio artículo 3 LCS y en el artículo 80 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, donde se establece la necesidad de que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen en los contratos celebrados con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente deben cumplir los requisitos de concreción, claridad y sencillez.

Las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado: su distinción de las cláusulas delimitadoras del riesgo

Una nueva Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia núm. 732/2017, de 3 de marzo).

No debemos olvidar, para finalizar, que la diferenciación entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de derechos, cuando el asegurado es un consumidor, ya venía advertida- como sabemos- en la exposición de motivos de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados

con consumidores: «en los casos de contratos de seguros las cláusulas que definen o delimitan claramente el riesgo asegurado y el compromiso del asegurador no son objeto de dicha apreciación (de abusividad), ya que dichas limitaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la prima abonada por el consumidor».

NOTAS

¹ En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, F., *Ley de Contrato de Seguro, Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*, SÁNCHEZ CALERO, F., (dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 133

² Así, SÁNCHEZ CALERO, F., *La Ley...*, *op. cit.*, pp. 133 y 134.

³ Así, SANCHEZ CALERO, F., "La Ley...", *op. cit.*, p. 139.